



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE:

TEE/JDC/027/2013

RECURRENTE:

FIDEL ANTONIO MARTÍNEZ TRUJILLO

ÓRGANO RESPONSABLE:

JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE
CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO.

Cuernavaca, Morelos; a once de abril del dos mil trece.

V I S T O S los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano Fidel Antonio Martínez Trujillo, quien se ostenta como candidato a Autoridad Auxiliar Municipal del Poblado de Amatitlán, en contra de " *la supuesta IMPROCEDENCIA DEL FORMAL RECURSO DE REVISIÓN, que interpuso ante los H. Integrantes de la Junta Electoral Municipal para la elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Cuernavaca, Morelos; en contra del PROCESO Y JORNADA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES (AYUDANTE MUNICIPAL), celebrada el día DOMINGO VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL TRECE, y en consecuencia de los RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA MISMA Y QUE DE ELLA EMANEN, INVALIDANDO Y ANULANDO TODO EL PROCESO ELECTORAL DEL DOMINGO VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL TRECE*".



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

RESULTANDOS

De lo relatado por el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten en el caso, los siguientes antecedentes:

I. Con fecha veinticuatro de marzo del dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Autoridades Auxiliares Municipales del Poblado de Amatlán, perteneciente a la Delegación Benito Juárez de Cuernavaca, Morelos.

II. El tres de abril del dos mil trece, fue promovido ante este Tribunal Estatal Electoral, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por parte del ciudadano Fidel Antonio Martínez Trujillo.

III. El día cuatro de abril del año que transcurre, el Magistrado Presidente ante la Secretaria Proyectista "A" y Notificadora en funciones de Secretaria General de este Tribunal dictó acuerdo, por el que ordenó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno correspondiente, asignándose el respectivo número de expediente, dando cuenta al Pleno de este Tribunal Estatal Electoral para que resolviera lo que en derecho corresponda, respecto a la vía intentada por el promovente.

IV. Con fecha cinco de abril de la presente anualidad, el Pleno de este Tribunal, acordó reencauzar la vía de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

impugnación intentada por el ciudadano Fidel Antonio Martínez Trujillo, de un recurso de apelación a un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, siendo éste último medio idóneo para combatir los actos impugnados.

V. Derivado de lo anterior, el día ocho de abril del año que transcurre, el Magistrado Presidente ante la Secretaria Proyectista "A" y Notificadora en funciones de Secretaria General de este Tribunal dictó acuerdo, en el que ordenó hacer del conocimiento público para los terceros interesados y previniendo al promovente, a efecto de que en el plazo de veinticuatro horas, subsanara la falta de requisitos para la interposición del medio de impugnación con el apercibimiento correspondiente, notificando el acuerdo por estrados el citado día ocho de abril del presente año al actor.

VI. Con fecha nueve de abril de la presente anualidad, la Secretaria Proyectista "A" y Notificadora en funciones de Secretaria General de este órgano colegiado certificó el plazo concedido al promovente para cumplimentar los requisitos faltantes e hizo constar la incomparecencia del mismo, por lo que el Magistrado Presidente acordó dar cuenta al Pleno a efecto de resolver lo conducente en términos del artículo 317, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; y



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con el artículo 297, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Tribunal advierte, la actualización de la causal de improcedencia contenida en la fracción VI, del numeral 335, en relación con los artículos 316, fracción III, así como 317 y 319, del código electoral local, que para su mejor apreciación se transcriben al tenor siguiente:

"ARTÍCULO 316.- *El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá formularse por escrito y cumpliendo con los siguientes requisitos:*

(...)

III.- Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente;

(...)."

ARTÍCULO 317.- *En el caso de que la demanda correspondiente no cumpliera con alguno de los requisitos contenidos en las fracciones II, **III**, IV, V, IX y X del artículo 316, se prevendrá al actor mediante auto aclaratorio notificado por estrados y por una sola vez, de los requisitos faltantes, los que deberán ser satisfechos en el plazo de veinticuatro horas, y de no hacerse así se acordará tener por no presentado el recurso.*

(...)



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

"ARTÍCULO 319.- *Se encuentran legitimados para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quiénes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales en los términos que establece específicamente este código.*

Para el efecto deberán acompañar al escrito de impugnación los siguientes documentos:

a) Original y copia de la credencial de elector; y

b) Original y copia del documento *fehaciente de afiliación al partido o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el recurrente es miembro del partido político impugnado."*

"ARTÍCULO 335.- *Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:*

[...]

VI.- No reúnan los requisitos que señala este código; [...]"

El énfasis es propio.

De una interpretación sistemática y funcional de los numerales de referencia, se arriba a la conclusión de que, tratándose del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el legislador local previó en la normativa elementos de procedibilidad, que deben ser satisfechos plenamente para estar en condiciones de acceder a la justicia electoral.

Asimismo, estableció la hipótesis de prevención consistente en que mediante acuerdo, notificado vía estrados, se requiera al promovente por una sola ocasión a efecto de que, en el plazo de veinticuatro horas, cumplimente los requisitos



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

faltantes para la procedencia del juicio de mérito, los que en el caso se prevén en la fracción III, del artículo 316, de la legislación electoral local, consistente en acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente.

En este sentido, respecto del requisito contenido en la fracción III, del artículo 316, del ordenamiento citado, el legislador local estableció en el diverso numeral 319, del código comicial de la entidad, que se encuentran legitimados para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, en los términos que establece el cuerpo legal invocado; de igual forma, se determinó cuáles son los documentos que se deben acompañar con la promoción del juicio, a efecto de acreditar la legitimación correspondiente, los cuales hizo consistir en:

- a)** Original y copia de la credencial de elector; y
- b)** Original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el recurrente es miembro del partido político impugnado.

En el caso que se analiza, se toma en consideración que el artículo 106, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, dispone que en las elecciones de los ayudantes municipales solamente podrán participar los vecinos del municipio cuyo domicilio



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

pertenezca a la demarcación de la elección y que se encuentren inscritos en la lista nominal del municipio, por lo cual el requisito concerniente al anterior inciso b), con base en una interpretación sistemática y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe referirse a la acreditación del interesado como candidato registrado a autoridad auxiliar en el municipio que refiere, o en su caso, al testimonio de dos personas que bajo protesta de decir verdad, expongan que el enjuiciante es el aspirante a dicho cargo.

De la lectura y análisis integral de las disposiciones antes referidas, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que la intención del legislador, al prever estos elementos de procedibilidad del juicio bajo análisis, es con la finalidad de que el juicio al que se alude fuera promovido por quien tuviera la legitimación en la causa para hacerlo.

Precisado el marco normativo que rige en el caso, con relación al asunto que nos ocupa, tal y como se hace referencia en los antecedentes de este acuerdo plenario, con fecha ocho de abril de la presente anualidad, mediante acuerdo, se previno al promovente para cumplimentar los requisitos faltantes en su impugnación, contenido en la fracción III, del artículo 316, con relación al numeral 319, del código local de la materia, en los siguientes términos:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

"Requírase al promovente para que, de conformidad con el artículo 317 del Código Electoral para el Estado de Morelos, en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que le sea notificada el presente acuerdo en los estrados de este Tribunal Electoral, cumplimente el requisito establecido en la fracción III, del artículo 316, con relación al artículo 319 del Código de la materia, en los siguientes términos;

- a) Deberá presentar el original y copia de la credencial de elector.*
- b) Original del documento que acredite su registro como candidato a autoridad auxiliar en el municipio que refiere, o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el enjuiciante es el candidato."*

De tal forma que el enjuiciante debe de acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar su legitimación, para lo cual el promovente debió presentar el original y copia de su credencial de elector, así como el original del documento que acredite su registro como candidato a autoridad auxiliar en el municipio que refiere o, en su caso, testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el promovente es el candidato, toda vez que son los documentos y declaraciones idóneos para tener por acreditada la vigencia de sus derechos políticos electorales y la facultad para impugnar la calificación por ser éste el candidato dentro de la elección impugnada.

Lo anterior, con el **APERCEBIMIENTO** de que en caso de no satisfacer los mencionados elementos de procedibilidad del medio de impugnación que nos ocupa se estaría a lo dispuesto por el artículo 317, del código electoral local, y al efecto se tendría por no presentado el presente juicio.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

La correspondiente cédula de notificación por estrados del acuerdo del que se ha hecho referencia, fue fijada a las catorce horas con cero minutos del día ocho de abril del dos mil trece, por lo que el plazo de las veinticuatro horas, a que se refiere el artículo 317, del código electoral local, feneció a las catorce horas con cero minutos del día nueve del mismo mes y año.

En virtud de lo anterior, la Secretaria Proyectista "A" y Notificadora en funciones de Secretaría General de este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de fecha nueve de abril del año que transcurre, procedió a certificar el plazo de referencia, señalando que el mismo transcurrió de las *catorce horas con cero minutos del día ocho de abril del año dos mil trece y feneció a las catorce horas con cero minutos del día nueve del mismo mes y año*; haciendo constar la incomparecencia del promovente en el presente juicio, en virtud de que el mismo no acudió de forma personal ante este órgano jurisdiccional ni tampoco existió registro en el libro de gobierno correspondiente de que fuera presentado ante la oficialía de partes escrito signado por el enjuiciante, mediante el cual cumplimentara la prevención formulada. Dicho acuerdo de certificación de plazo, fue notificado vía estrados a las quince horas con cero minutos del nueve de abril de dos mil trece.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera procedente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

propio acuerdo de fecha ocho de abril del dos mil trece, ante el incumplimiento de los requisitos referidos, puesto que no se exhibió la documentación necesaria ni se presentaron los testigos del caso, para acreditar la legitimación del promovente, toda vez que el mismo no adjuntó a su escrito de demanda el original y copia de su credencial de elector, así como tampoco el original del documento que acredite su registro como candidato a autoridad auxiliar en el municipio que refiere o el testimonio de dos personas que declararan bajo protesta de decir verdad que el enjuiciante es el candidato.

En estas circunstancias, al no existir en autos, documento original que acredite su registro como candidato a autoridad auxiliar en el municipio que señala ni tampoco constancia alguna sobre la presentación del original de la credencial de elector, resulta evidente que no acredita la legitimación, presupuesto legal que exige el ordenamiento jurídico electoral para promover el presente juicio.

De lo expuesto, sirve de sustento orientador en lo conducente, la jurisprudencia, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al tenor dice:

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999

Página: 706

Tesis: P./J. 91/99

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PROMOVENTES DEL JUICIO NO LLEVA A SOBRESER SIN O A DECLARAR QUE CARECEN DE ELLA.

*Esta Suprema Corte ha establecido que la legitimación en la causa es la vinculación que existe entre quien invoca un derecho sustantivo y el derecho mismo que hace valer ante los órganos jurisdiccionales, cuando ese derecho es violado o desconocido; **mientras que la legitimación en el proceso es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio.** En consecuencia, siendo el sobreseimiento una declaratoria referida a la legitimación en la causa, por cuanto produce el efecto jurídico de dejar sin resolver la acción intentada, tal decisión no puede dirigirse a los servidores públicos que no han justificado la representación con que se ostentan, porque las determinaciones que lleguen a tomarse en la controversia constitucional deberán tener efectos solamente en relación con las entidades demandante y demandadas, mas no pueden alcanzar también a quienes, sin acreditarlo, promueven en nombre de la primera, dado que éstas no tienen un derecho sustantivo propio que deducir y, por tanto, no son parte en el juicio, debiendo declararse que carecen de legitimación procesal.*

Controversia constitucional 31/97. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. 9 de agosto de 1999. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de septiembre del año en curso, aprobó, con el número 91/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: El criterio contenido en esta tesis se complementa con el de la tesis P./J. 77/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, página 522, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE EVIDENCIA QUE CONFORME A LA LEGISLACIÓN ORDINARIA APLICABLE, NINGUNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE COMPARECIERON A INTERPONERLA TIENE FACULTADES PARA REPRESENTAR AL ENTE PÚBLICO LEGITIMADO EN LA CAUSA, DEBE SOBRESERSE EN EL JUICIO."

En consecuencia, para que este Tribunal procediera a la substanciación del asunto debieron haberse cumplimentado



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

los requisitos faltantes, siendo importante puntualizar que los requisitos técnicos no presentados trascienden a la admisibilidad del medio de impugnación puesto que para que este órgano jurisdiccional pueda estar en condiciones de conocer del juicio de mérito, debe contarse a cabalidad con los elementos procesales previstos por la normatividad electoral, esto es, se deben atender los principios de certeza y seguridad jurídica, no obstante que la naturaleza del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano sea garantista, máxime al ser este un órgano de legalidad.

Por lo antes expuesto, y de conformidad con lo previsto en los artículos 316, fracción III, 317 y 319 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establecen el requisito esencial de procedibilidad consistente en que el promovente debe acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar su legitimación, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral, concluye que resulta procedente tener por no presentado el presente juicio y en consecuencia, acordar su desechamiento de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO.- Se **desecha de plano** el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovido por Fidel Antonio Martínez Trujillo, en términos de



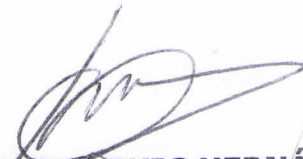
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente acuerdo.

Notifíquese por estrados, en términos del artículo 328 párrafo primero del Código Electoral Local.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante la Secretaria Proyectista "A" y Notificadora en funciones de Secretaria General que autoriza y da fe.


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO


FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO


MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA PROYECTISTA "A" Y NOTIFICADORA
EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL